



## Resolución de Superintendencia

N° 193 -2017-SUCAMEC

Lima, 08 MAR 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 26 de enero de 2016 por el señor Juan Carlos Ruiz Gonzáles Mantero, en contra de la Resolución de Gerencia N° 11060-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 72-2017-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

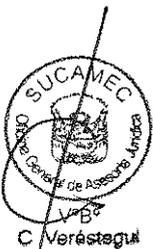
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través del Expediente N° 201600267644 de fecha 16 de agosto de 2016, el señor Juan Carlos Ruiz Gonzáles Mantero (en adelante, el administrado) solicitó la renovación de Licencia de Uso de Arma de Fuego, respecto de las armas de fuego tipo carabinas, marca Marlín, calibres 22LR y 30-30 Win, con números de serie 92448913 y 92040050;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 11060-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos desestimó la referida solicitud, toda vez que el administrado no habría cumplido con subsanar debidamente la observación formulada respecto a la presentación de la totalidad de las armas de fuego registradas a su nombre; asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles proceda a internar en los almacenes de la SUCAMEC las armas fuego que se señalan en dicha resolución;

Que, con fecha 26 de enero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11060-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare la nulidad de la misma, toda vez que señala que no expresa de manera coherente y ordenada las razones por las cuales es desestimada su solicitud, no expresa las razones en mérito a las cuales se adopta determinada decisión, con lo cual se ha vulnerado el debido procedimiento;



Que, asimismo, en cuanto a la presentación para la verificación física del arma tipo escopeta, marca Hatsan, calibre 12GA, serie 222549, señala que dicha arma no se presentó a verificación toda vez que a esa fecha había sido enajenada. Precisa que el arma de fuego requerida ha sido transferida a un tercero mediante contrato privado de compraventa de fecha 26 de julio de 2016, por medio del cual el recurrente transfirió la referida arma de fuego a favor de su actual propietario, señor Juan Villanueva López; indica que, en tal sentido, dicha arma ya no le pertenece, por lo que existe imposibilidad para el requerimiento solicitado;

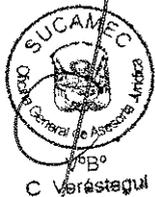
Que, revisado el expediente administrativo, se advierte que junto a su Recurso de Apelación, el administrado adjunta su contrato privado de transferencia de arma de fuego del cual se advierte que, en efecto, con fecha 26 de julio de 2016, transfirió en calidad de venta el arma de fuego tipo escopeta, marca Hatsan, calibre 12GA, serie 222549, a favor del señor Juan Villanueva López;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Dictamen Legal N° 72-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de febrero de 2017, señala que en la fecha en que se efectuó la aludida transferencia, se encontraba en vigencia La Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, el precitado dictamen señala que los artículos 57 al 59 del Reglamento de la Ley N° 30299 regulan el procedimiento de transferencia de propiedad de armas de fuego. Así tenemos que el artículo 57 indica que las personas naturales o jurídicas que adquieran armas de fuego, deben contar previamente con la licencia o autorización que les faculte a adquirirlas; en tanto que el artículo 58 señala los requisitos para la transferencia de propiedad de armas de fuego a favor de las personas naturales, en el cual se indica que esta transferencia se realiza vía notarial, mediante Acta de Transferencia y que para efectuar el descargo de la titularidad del arma de fuego, la persona que transfiere debe presentar determinada documentación; de igual manera la persona que adquiere el arma de fuego debe presentar cierta documentación ante la SUCAMEC;

Que, en el presente caso, se advierte que se realizó la transferencia del arma de fuego a través de un contrato privado legalizado por notario; sin embargo, puede advertirse que si bien se efectuó la transferencia vía notarial del arma tipo escopeta, marca Hatsan, calibre 12GA, serie 222549, dicha arma sigue figurando en el sistema Oracle a nombre del administrado, puesto que no ha realizado el procedimiento antes señalado para hacer el descargo de la titularidad del arma. De igual manera, el adquirente del arma no ha realizado el mismo procedimiento a efectos de registrar dicha arma a su nombre;

Que, el artículo 42 del precitado Reglamento refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*, por lo que en tanto se regularice la situación antes descrita, la referida arma de fuego continúa figurando a nombre del administrado y, por tal motivo, para efectos de la renovación solicitada se le requiere la presentación de la totalidad de las armas de fuego registradas





## Resolución de Superintendencia

a su nombre, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 008-2016-IN, Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, en relación a lo alegado por el administrado respecto a que no presentó la referida arma para verificación porque había sido vendida, debemos señalar que al no haber realizado el trámite para el descargo de la titularidad del arma, la misma aparece en el sistema Oracle a su nombre, por lo que corresponde que regularice su situación de acuerdo a la normativa vigente, a fin de iniciar la renovación solicitada;

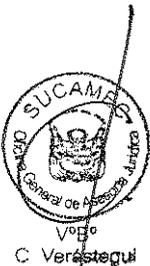
Que, por otro lado, respecto al argumento que señala que la Resolución de Gerencia N° 11060-2016-SUCAMEC-GAMAC no expresa de manera coherente y ordenada las razones por las cuales es desestimada su solicitud, alegando vulneración al Debido Procedimiento, es preciso mencionar que de los considerandos 8 al 12 de la resolución impugnada se advierte que se desestimó la solicitud de renovación de licencia debido a que el administrado no presentó para verificación la totalidad de las armas, ello conforme lo exige el Procedimiento de Regularización de Licencias Vencidas dispuesta en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN. Cabe precisar que en la relación de armas que se deben presentar para verificación, se encuentra la escopeta, marca Hatsan, calibre 12GA, serie 222549, la misma que figura a nombre del administrado;

Que, en consecuencia, no se ha violentado el principio del Debido Procedimiento como alega el administrado, no advirtiéndose vicio de nulidad en la Resolución de Gerencia N° 11060-2016-SUCAMEC-GAMAC, por lo que la misma ha sido emitida dentro del marco legal; por tanto, sobre la base de los argumentos expuestos, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 11060-2016-SUCAMEC-GAMAC;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 72-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- Declarar DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Ruiz Gonzáles Mantero, en contra de la Resolución de Gerencia N° 11060-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de diciembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3º.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 72-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.



**Regístrese y Comuníquese.**

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC